

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **MIGUEL ÁNGEL CÁCERES FERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio presenta acción de tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y dignidad humana siendo vinculados de manera oficiosa la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA** y la señora **ANA VICTORIA CARREÑO RINCÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que por cuenta del presente tramite constitucional se ordene a la accionada **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, que cumplan con la orden de suspender todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas, embargos y toda clase de descuento, impartida por el Auto Admisorio No.001 del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) proferido por la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, así como al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, que cumplan la orden de suspender las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso ejecutivo con radicado No. 68081400300420220039000 a favor de **ANA VICTORIA CARREÑO RINCÓN**, en cumplimiento del Auto Admisorio No.001 del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) proferido por la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica el accionante que el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante ante la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, con la intención de acogerse al proceso previsto en el Título IV del Código General del Proceso, exponiendo sus

acreencias, siendo admitido por medio de auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja.

Pese a lo anterior, indica el actor que teniendo en cuenta que los descuentos realizados para el pago de sus acreencias a favor de la señora Ana Victoria Carreño Rincón, en marco del proceso ejecutivo con radicado 68081400300420220039000, adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, persistieron, el día seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de suspensión de libranzas, acuerdos de pago y descuentos por embargos ante dicha entidad ante la cedula judicial accionada, así como ante su pagador POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO elevando como pretensión principal:

“PRIMERA: Solicito respetuosamente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA la SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS DE EMBARGOS, LIBRANZAS O ACUERDOS DE PAGO, realizados en virtud de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso ejecutivo con radicado No. 68081400300420220039000 a favor de ANA VICTORIA CARREÑO RINCÓN.”

por medio de Auto fechado el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA señaló mantenerse en lo resuelto en auto del veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023), mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso y las medidas cautelares se dejaron a disposición del juez del concurso.

Por otro lado, por medio de oficio fechado el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la POLICÍA NACIONAL señaló que:

Verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nómina de Personal Activo – Grupo de Embargos, y en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató que actualmente el señor Patrullero MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ, le figura activa la siguiente medida cautelar, relacionada a continuación:

Embargo ejecutivo, en cumplimiento al oficio No. 1532 de fecha 08/07/2022, dentro del proceso No. 20220039000, emanado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander, sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.177.584, a favor de la señora ANA VICTORIA CARREÑO RINCON.

Por lo tanto, me permito informarle que en atención al artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, su solicitud fue remitida al correo electrónico j04cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja – Santander, mediante comunicación oficial No. GE- 2023-067558-DIPON de fecha 17 de octubre de 2023.

Lo anterior, en atenta solicitud de indicar a esta dependencia del procedimiento que se debe adelantar, teniendo en cuenta, que el despacho es la entidad judicial competente para determinar la suspensión de la medida cautelar, con fundamento en lo establecido en el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que, pese a haberse comunicado la orden de suspensión de descuentos y embargos a los accionados, estos han decidido mantenerlos de manera arbitraria, trasladándose entre ellos la responsabilidad de proceder con la suspensión sin dar una solución de fondo, e ignorando su estado actual de crisis financiera y la admisión del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a la fecha, afirma que ha visto afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, dignidad humana e igualdad, razón por la cual, acude a la presente acción de tutela a fin de que sean garantizados y se tomen medidas urgentes para su protección.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la accionante fue admitida por auto de fecha seis (06) de Diciembre dos mil veintitrés (2023); y del escrito tutelar y sus anexos se les corrió traslado a los aquí accionados a fin de que ejercieran su derecho de contradicción en el presente tramite.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) En esta oficina se tramita el proceso ejecutivo objeto de tutela.

Dicho proceso se encuentra suspendido por insolvencia desde el 24 de agosto de 2023 y las medidas se dejaron a disposición del juez del concurso, en su momento el notario.

Nunca se recibió por parte de la notaría documento alguno indicando el levantamiento de las medidas o acta de acuerdo donde el concursado y los acreedores hallan llegado a un acuerdo sobre el particular.

En la actualidad, este mismo juzgado conoce de la liquidación patrimonial, ante el fracaso de la negociación de deudas, radicado al 2023-00931, sin que a la fecha el deudor insolvente halla hecho solicitud alguna ante esta judicatura.

En su oportunidad, el concursado solicitó en el proceso ejecutivo el levantamiento de las medidas, siendo negada la solicitud, sin que el interesado haya presentado recursos contra la decisión.

La acción de tutela se antoja improcedente, en atención a que, por un lado el accionante no presentó recursos contra las decisión del juzgado y; no ha solicitado levantamiento de medidas al interior de la liquidación patrimonial. Por tanto no se cumple el requisito de la subsidiariedad.

- Por otro lado, el accionado **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** arrió al expediente pronunciamiento el siguiente sentido:

“La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no es competente para suspender cancelar modificar o alterar los descuentos de obligaciones contraídas de manera voluntaria por los funcionarios de la institución con las entidades operadoras de libranza o descuento directo, esto en virtud a que cualquier acuerdo de pago al margern de la libranza, autoriza procesar los descuentos a través de la nómina del asalariado; contrato cuyo principio inspirador es el de la autonomía de la voluntad de las partes donde la Policía Nacional no tiene injerencia o compromiso alguno.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que por parte de la Policía Nacional Dirección de Talento Humano no le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al señor Patrullero MIGUEL ANGEL CÁCERES FERNÁNDEZ solicito muy respetuosamente al Despacho Judicial, la improcedencia o en su defecto la desvinculación de esta Dirección, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE**

BARRANCABERMREJA y la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** al no cumplir con la orden de suspender las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso ejecutivo con radicado No. 68081400300420220039000 a favor de ANA VICTORIA CARREÑO RINCÓN, en virtud de lo dispuesto en el Auto Admisorio No.001 del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) proferido por la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional”

para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹*

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que, pese a que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso, igualdad, mínimo vital y dignidad humana. Sin embargo, la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que si bien el accionante indica que mediante Auto Admisorio No.001 del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) proferido por la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja se ordenó la suspensión de todo tipo de pagos a acreedores, incluyendo libranzas, y toda clase de descuentos a favor de los acreedores, decisión que fue notificada a los aquí accionados el veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Dentro del expediente distinguido con el radicado 68-081-4003-004-2022-00390-00 que se tramita ante la cedula judicial contra la cual se interpone la presente acción constitucional, mediante auto del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023) se dispuso la suspensión del proceso ejecutivo adelantado con el aquí accionante además de dejar a disposición del juez del concurso (para aquel momento la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja) las medidas cautelares decretadas y practicadas; empero, mediante escrito del seis (06) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) el actor allegó ante el despacho accionado solicitud de suspensión de libranzas,

acuerdos de pago y descuentos por embargos, a lo que mediante providencia del diez (10) de octubre de ese mismo año se decidió estarse a lo resuelto en el auto precitado.

Posteriormente, mediante decisión de fecha diez (10) de Noviembre del año inmediatamente anterior se dispuso declarar el fracaso de la negociación en el proceso de insolvencia económica de persona no comerciante por lo que se remitió el expediente al Juez civil municipal correspondiéndole por reparto el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) al hoy aquí accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

7. De suerte que, en efecto, tras examinar los expedientes 68081400300420230093100 el cual correspondería al proceso de insolvencia del MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ, así como el 68081400300420220039000 con el que se tramita el proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el aquí tutelante, ambos tramitados ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no evidencia este despacho que el accionante agotara todos los mecanismos ordinarios de los que dispone a fin de satisfacer sus pretensiones, había cuenta de que al haberse declarado el fracaso del proceso de negociación de pasivos de persona natural no comerciante que se tramitó ante la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, correspondería a la cedula judicial contra la cual se adelanta la presente acción de tutela, pronunciarse con ocasión del trámite de liquidación patrimonial el cual se aperturó mediante auto del veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés (2023), frente a las medidas cautelares decretadas y practicadas sin que se constate de medie algún tipo de solicitud pendiente de ser resuelta.

8. En tal sentido, que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

9. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ÁNGEL CÁCERES FERNÁNDEZ** contra él el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17aa8b33eb87ec5e5c285263428166bca57dde637c2fcc3eb59fe14e73a967**

Documento generado en 11/01/2024 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>